



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1825-SPA-1069 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al maltrato de ejemplares caninos en una estética canina ubicada en la calle Sábalo s/n, colonia Del Mar, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere que en una estética canina ubicada en el domicilio referido, se maltrata a ejemplares caninos en donde además se brinda atención médico veterinaria sin contar con un médico especializado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constituyó el establecimiento mercantil con giro de "Estética canina", en donde se tuvo comunicación con el responsable, quien informado de los hechos denunciados permitió el acceso al inmueble en donde se pudo constatar que en el momento de la visita se realizaba el



baño de un ejemplar canino de la raza chihuahua; asimismo, se observó un segundo ejemplar de la raza golden retriever de talla grande al cual se le llevaría a cabo el corte de pelo y de uñas, los cuales se observaron con una condición corporal ideal para las tallas y razas de las que se trata; en el lugar no se observó infraestructura para intervenciones quirúrgicas. No obstante, se exhortó al responsable al cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y a evitar ofrecer servicio médico veterinario sin contar con un especialista en la materia.

Aunado a lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/210-1673-2017 de fecha 20 de junio de 2017 se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el propietario del establecimiento, quien señaló que el domicilio correcto del inmueble es en calle Sábalo Manzana 34, lote 7, colonia Del Mar, Delegación Tláhuac, manifestando que en su negociación se ofrece el servicio de estética canina que incluye el baño, corte de pelo y uñas, limpieza de oído, glándulas anales y tratamiento anti-pulgas; asimismo, señaló que el lugar no tiene las instalaciones que se requieren para dar atención médica veterinaria y quirúrgica, y en caso de que algún felino o canino requiera dicha intervención, son canalizados con médicos veterinarios.

Por lo anterior, y toda vez que personal de esta Entidad no constató el presunto maltrato animal que motivó la presente denuncia, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el maltrato de ejemplares caninos en el establecimiento mercantil con giro de estética canina ubicado en calle Sábalo Manzana 34, lote 7, colonia Del Mar, Delegación Tláhuac.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de la estética canina, al cumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y a evitar ofrecer servicio médico veterinario sin contar con un especialista en la materia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1825-SPA-1069

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4534 -2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

EC/GH/S/S/ALRR*

